

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2420/1963, de 26 de septiembre, sobre plan de reestructuración de la industria textil lanera.

La industria textil lanera es uno de los sectores de más antigua tradición industrial en el país, y que actualmente une a su importancia económica un alto nivel de experiencia y calidad en sus fabricaciones.

Sin embargo, la estructura del sector, tanto por la dimensión de las empresas, cuanto por la inadecuación, en algunos casos, de sus equipos, así como la constante necesidad de renovación y ampliación de los mismos, dificulta que esta industria se desarrolle con la debida agilidad frente a las necesidades actuales y futuras.

Las previsiones que dan para los próximos años los estudios sobre la demanda de artículos textiles de lana y sus mezclas, señalan un fuerte incremento del consumo potencial de los mismos, motivado, no sólo por el aumento vegetativo de la población, sino, de un modo especial, por la constante elevación del de vida y progreso social de la Nación.

Esta perspectiva y la favorable coyuntura que se ofrece para la exportación de nuestros manufacturados de lana en los próximos años, a causa de las aludidas características e historial de nuestra industria, obligan a la Administración a considerar la conveniencia de coadyuvar al crecimiento y desarrollo de este sector para hacerle posible atender a esta creciente demanda del mercado, a través de la mejora de su estructura y modernización de su maquinaria por un lado, y por otro la promoción de servicios colectivos (laboratorios de investigación, acondicionamientos, etc.), fomentando la gestión de la iniciativa privada en estos aspectos. Todo lo cual ha de redundar en un mejor servicio a la economía del país, al permitir el pleno abastecimiento del mercado nacional y la venta de sus productos a los mercados exteriores.

Por otra parte, el propio sector tiene estudiado el planteamiento de la adquisición de la maquinaria extranjera que necesita para su renovación, a través de la financiación exterior, por lo que no se plantea la utilización del crédito oficial para estos fines.

El Instituto Español de Promoción Textil Lanera se crea por iniciativa del propio sector privado con carácter de voluntariedad para coadyuvar con la propia Administración en la concesión de créditos y cumplir la función de coordinación del sector en las cuestiones que tengan cualquier aspecto financiero. También se propone encaminar su acción a la promoción de los servicios colectivos antes aludidos.

La Junta Nacional Económica del Sector Lanero del Sindicato Nacional Textil elevó al Gobierno, en junio de mil novecientos sesenta y dos, unas bases para su plan de reestructuración y desarrollo. Recogiendo estas bases, la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico creó la Subcomisión de la Industria Textil Lanera, con representantes de la Administración y del propio sector privado, la cual dictaminó y adaptó dicho Plan.

El presente Decreto constituye el marco jurídico de aplicación del aludido proyecto de reestructuración, que, aprobado por la Comisaría del Plan de Desarrollo, ha sido elevado al Ministerio de Industria.

Tomadas en consideración por el Gobierno dichas bases, procede instrumentar las medidas adecuadas para la iniciación del proceso de expansión, de forma que se evite la repetición del fenómeno de fraccionamiento y dispersión que caracteriza actualmente al sector, a fin de que en forma ordenada se contribuya a corregir sus defectos estructurales vigentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo e Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las empresas del sector textil lanero, incluidas las de género de punto, ramo del agua, confección, fibras de recuperación y otras, cuyos procesos industriales sean fundamentalmente laneros, o que tengan una función de complemento o promoción específica de los mismos, podrán accederse al plan de reestructuración que en este Decreto se establece, de acuerdo con las normas y condiciones que en el mismo se señalan.

Artículo segundo.—Los beneficios establecidos en el presente Decreto podrán concederse, previa petición del interesado, a aquellas empresas que efectúen alguna de las operaciones siguientes:

Uno. Concentración o fusión de empresas vertical y horizontalmente, en sus fases productivas, de investigación, productividad, prospección de mercados, especialización de producciones y comercialización de productos.

Dos. Creación de servicios comunes a varias empresas con relación a los aspectos determinados en el número anterior, conjuntamente o cualesquiera de ellos.

Tres. Promoción de fines colectivos o prestación de servicios de la misma índole.

Cuatro. Renovación y reforma de edificios, maquinaria e instalación industriales.

Cinco. Ampliación de sus unidades de producción o instalaciones y edificios, con tendencia a alcanzar progresivamente las unidades de producción más favorables.

Seis. Establecimiento de nuevas plantas en las condiciones técnicas que señale, en cada momento, el propio Ministerio.

Artículo tercero.—La preferencia entre las empresas solicitantes en orden a la concesión de beneficios se determinará fundamentalmente por:

- La posibilidad de exportación de los productos.
- La concentración u otras formas de aportación positiva y directa al ordenamiento de la expansión del sector.

Artículo cuarto.—Las empresas a que se refiere el artículo segundo disfrutarán de la asistencia financiera y de los beneficios laborales que se prevén en los artículos quinto y catorce de este Decreto.

En los supuestos del número primero del referido artículo segundo, las empresas que se agrupen podrán disfrutar además de las siguientes exenciones y beneficios:

Uno. Exención de los impuestos de Derechos Reales, de Timbre y sobre emisión de valores mobiliarios en los casos de concentración de empresas, en aplicación y de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cincuenta y siete y Orden del Ministerio de Hacienda de doce de abril de mil novecientos sesenta.

Dos. Concesión de los beneficios especificados en los apartados a), b) y d) del artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre declaración de industrias de interés nacional, en los propios términos que se establezcan por la Ley a que hace referencia el artículo trece del Decreto tres mil sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre.

Artículo quinto.—La asistencia financiera para el desarrollo del plan de reestructuración estará a cargo del Banco de Crédito Industrial y del Instituto de Promoción Textil Lanera, que, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán conceder créditos para la ejecución de proyectos que, teniendo por objeto las operaciones especificadas en el artículo segundo de este Decreto, hayan sido favorablemente informadas por el Comité Gestor a que se hace referencia en el artículo once.

A partir de la fecha de publicación del presente Decreto y hasta el término del Primer Plan Cuatrienal de Desarrollo Económico, el volumen global de los créditos a conceder por el Banco de Crédito Industrial en cada ejercicio se fijará oportunamente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Industria y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

Artículo sexto.—Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial se otorgarán en las condiciones siguientes:

a) La cuantía del crédito que a cada empresa se otorgue podrá alcanzar como máximo hasta un ochenta por ciento del plan de inversión correspondiente, sin que el total de todos los concedidos en cada ejercicio pueda exceder del setenta por ciento de la inversión real nueva conjunta. El Comité Gestor determinará, en cada caso, la cuantía de los préstamos en relación con la inversión proyectada.

b) Los créditos se otorgarán por un plazo de ocho años, siendo reembolsables por anualidades iguales a partir del año siguiente a su concesión.

En casos especiales, el término de duración del préstamo podrá elevarse a nueve años en las mismas condiciones de amortización, pero el Comité Gestor tendrá facultad para fijar otros plazos más reducidos cuando las circunstancias los aconsejen.

c) El tipo de interés de los préstamos que se conceden será de cinco por ciento anual, incluidos toda clase de gastos y comisiones del Banco, excepto las correspondientes a los servicios técnicos de inspección.

Artículo séptimo.—Se crearán las marcas de calidad al amparo de las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Industria para los productos de lana y sus mezclas, las cuales con su nomenclátor correspondiente contribuirán al fomento de la exportación.

Artículo octavo.—La Administración tomará en consideración, en la medida posible, las normas sobre el comercio de lana y productos laneros aprobados por la Federación Lanera Internacional.

Artículo noveno.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, las empresas del sector textil lanero presentarán, a través del Sindicato Nacional Textil, el proyecto de Estatutos del Instituto Español de Promoción Textil Lanera al Ministerio de Industria, quien de estimarlo procedente lo remitirá con su informe al Ministerio de Hacienda para que por éste se dicte la resolución que proceda.

Artículo diez.—Para realizar la asistencia financiera prevista en el artículo quinto, el Instituto de Promoción Textil Lanera podrá emitir títulos de renta fija y concertar préstamos con otras entidades nacionales y extranjeras.

Artículo once.—Los títulos de renta fija emitidos por el Instituto se considerarán incluidos en las relaciones de títulos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre régimen de incrementos patrimoniales, a efectos de la Contribución General sobre la Renta.

Asimismo serán calificados como valores aptos para la inversión de las reservas técnicas y de riesgos en curso de las Compañías de Seguros y podrán ser recomendados para que sean adquiridos, con carácter voluntario, por otras entidades sometidas a la Junta de Inversiones creada por el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo doce.—A los efectos fiscales, no tendrán las consideraciones de préstamos las operaciones de asistencia financiera que el Instituto concierte con las empresas que lo integran, quedando, en consecuencia, exentos de tributación por tal concepto los actos constitutivos de los respectivos derechos y obligaciones, su formalización documental y las transferencias de fondos que en el cumplimiento de las referidas operaciones se originen.

Artículo trece.—Se constituirá un Comité Gestor con sede en el Ministerio de Industria, presidido por el Director general de Industrias Textiles y Varias e integrado por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, dos representantes del Ministerio de Industria, uno del Ministerio de Comercio, otro de la Comisaría del Plan de Desarrollo, otro del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, otro del Banco de Crédito Industrial, dos del Instituto de Promoción Textil Lanera y dos de la Organización Sindical, uno de ellos perteneciente a la Sección Económica y otro a la Sección Social. Actuará como Secretario Gestor un representante de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico.

Podrán agregarse al mismo, eventualmente, y para fines especiales, representantes de cualquier otro Organismo o Entidad que se considere conveniente por razón de las materias que fueran a examinar.

Serán funciones del Comité Gestor el estudio de las solicitudes de crédito o de otros beneficios que se formulen. En el aspecto crediticio decidirá discrecionalmente, en el plazo de tres meses, respecto a la concesión del crédito, cuantía total de la inversión y plazo de amortización; en los demás aspectos informará las solicitudes que hayan de ser resueltas por los Ministerios competentes.

El Banco de Crédito Industrial, dentro de los tres meses a que se hace referencia en el párrafo anterior, atenderá las propuestas del Comité Gestor de acuerdo con sus normas generales vigentes.

La Subcomisión de la Industria Textil Lanera, creada por Orden de la Presidencia del Gobierno de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, informará periódicamente al Ministerio de Industria a través de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico sobre la ejecución del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Lanera y propondrá, en su caso, los reajustes que la experiencia aconseje introducir en dicho Plan, así como cuantas medidas estime convenientes para la más eficaz realización de los fines que persigue.

El Ministro de Industria dará cuenta periódicamente de la actuación del Comité Gestor a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo catorce.—Las Empresas cuyos planes de reestructuración sean aprobados habrán de atenerse a lo preceptuado en la legislación vigente sobre crisis de trabajo y Seguros de Paro y Desempleo para efectuar el reajuste de plantilla que entendieran necesario. Al solicitarlo unirán certificación del acuerdo de aprobación expedida por el Comité Gestor, a efectos probatorios de la causa tecnológica o económica que justifique su petición, para facilitar la tramitación.

Las prestaciones de los Seguros de Paro o Desempleo que, en su caso, se concedan a los trabajadores afectados, se complementarán con las prestaciones adicionales de paro por reconversión de industrias previstas en las normas de ejecución de los planes del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que solicitarán de éste a través de la Dirección General de Empleo. Se entenderá que la certificación a que se refiere el párrafo anterior acredita la reconversión.

Artículo quince.—El Instituto de Promoción Textil Lanera podrá adquirir maquinaria anticuada o plantas enteras con objeto de proceder a su destrucción o reconversión.

Serán requisitos indispensables para las referidas operaciones:

Uno.—Informe favorable de la Comisión Gestora.

Dos.—Que la adquisición se abone con cargo a fondos previamente recaudados de los industriales por el procedimiento que oportunamente se autorice.

Las Empresas cuyo personal quede en situación de paro o desempleo como consecuencia de la reconversión antes citada, podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciséis.—La Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 24 de septiembre de 1963 por la que se crea la Comisión Interministerial encargada de acomodar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios civiles del Estado a los Funcionarios civiles de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien crear una Comisión Interministerial encargada de acomodar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios civiles del Estado a los Funcionarios civiles de la Administración Militar, que estará presidida por el excelentísimo señor don Luis Navarro Garnica, General de División del Ejército del Aire (S. V.), segundo Jefe del Alto Estado Mayor, e integrada por los siguientes Vocales: Don Francisco Ausin Robles, Coronel de Aviación (S. T.), del Ministerio del Aire; don Arturo Montel Touzet, Coronel de Aviación (S. V.), Secretario general Técnico del Alto Estado Mayor; don Miguel Vizcaino Márquez, Coronel Auditor, Jefe de la Sección de Trabajo y Acción Social del Ministerio del Ejército; don José Espinos Barberá, Teniente Coronel Auditor de la Armada, del Alto Estado Mayor; don Ignacio Rupérez Frías, Teniente Coronel de Infantería, del S. E. M., del Alto Estado Mayor; don José María Suances Suances, Teniente Co-